



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, informando que la entidad demandada en su oportunidad solicitó la suspensión de la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2022, a lo cual mediante auto se decretó la improcedencia de llevar a cabo la referida diligencia, por cuanto, la representante judicial de la IPS demanda, presentó escrito de Nulidad en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda.

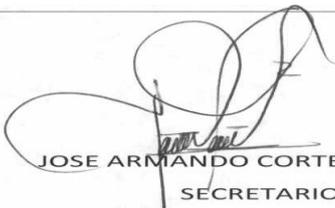
Del escrito de Nulidad, se dio traslado al extremo activo, sin pronunciamiento.

Además, al verificar los estados electrónicos allegados al correo institucional de este Juzgado, efectivamente se halló que la entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial a través del correo asuntosjudiciales@correacortes.com, remitió el día 13 de diciembre de 2021, hora: 11:28 a-m., escrito de contestación de la demanda y sus anexos respectivo. (Inicialmente, esta secretaria para efectos de la contestación de la demanda, revisó en el correo institucional de este Juzgado la cuenta electrónica de la entidad demandada mequinterop@corporacionips.com.co y anzomorano@miips.com.co, dando lugar a la constancia de no contestación de la demanda, cuando en realidad se hizo por intermedio del correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada.

Igualmente, atendiendo la última notificación efectuada por la parte pasiva, el día 29 de noviembre de 2021, el término para contestar la demanda vencía el 16 de diciembre de 2021 (Art.8° Decreto 806 de 2020). Es decir, que fue contestada dentro del término de ley (10 días)

Octubre 14 de 2022

A Despacho



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Auto	No. 730
Radicado	76 736 31 03 001 2020-00112-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	SANDRA MARCELA TORRES CARDONA
Demandado	CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE
Tema	RESUELVE NULIDAD Y FIJA FECHA AUDIENCIA

Sevilla Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaria y como en su oportunidad se dio traslado de la nulidad por indebida notificación, incoada por el extremo pasivo, sin pronunciamiento por activa y luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte esta instancia que se configuró una irregularidad que no admite convalidación, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

I - ANTECEDENTES

- 1) Como se aprecia en el auto No. 108 de febrero veintiocho de dos mil veintidós por Secretaría se dejó constancia de la notificación llevada por la parte actora al extremo pasivo a través de los correos dirigidos a mequinterop@corporacionips.com.co –y anzomorano@miips.com.co ... *“el extremo activo, notificó el día 29 de noviembre de 2021, la demanda y aportó para traslado: auto que admite demanda.; notificación personal, poder, Pruebas y anexos. Los términos para la Corporación IPS se pronunciarán, se encuentran más que vencidos. Queda el proceso a Despacho para fijar fecha para la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P. L.”*
- 2) Con fundamento en el informe de secretaria, se tuvo por no contestada la demanda y consecuentemente, se fijó fecha para la audiencia prevista en



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

el Art. 77 del C.P.L., misma que no se celebró, por petición del extremo pasivo, al tener agendada otra diligencia para la misma fecha.

- 3) Posteriormente, la apoderada judicial de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, allega escrito de “NULIDAD Y SOLICITUD DE ACLARACION”, sustentado en que la demanda de la referencia fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación se realizó conforme al artículo 8°, el día 29 de noviembre de 2011, al correo mequinterop@corporacionips.com.co y no obstante el día 13 de diciembre de 2021 fue contestada, notificación que no fue tenida en cuenta por este Despacho al indicar que guardó silencio, además, de hacerse mención de la CORPORACION MI IPS EJECAFETERO, entidad diferente a su representada la CORPÓRACION MI IPS OCCIDENTE.
- 4) Como fundamentos jurídicos para invocar la nulidad por indebida notificación, alude al Art. 29 de la Constitución Política sustentado con unos apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹; el art. 145 del C. P. T., APLICACION ANALOGICA – y Art. 133 del C.G.P., -CAUSALES DE NULIDAD -

II – CONSIDERACIONES

2.1. Régimen de nulidades procesales en materia laboral

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral

¹ C 1115 de 2004 y T-125 de 2010



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insanables, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 ib., que a pesar de la ejecutoria del auto que tuvo por no contestada la demanda, no puede alegarse el saneamiento de la nulidad, según los casos que plantea el mismo artículo, es decir; 1) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues precisamente, con respecto a este último numeral (4) es de tener en cuenta, que el informe de Secretaria, tuvo lugar al no encontrar en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, escrito de contestación de la demanda a través del correo de la entidad demanda mequinterop@corporacionips.com.co y anzomoranoc@miiips.com.co, cuando en realidad fue remitida a través del correo asuntosjudiciales@correacortes.com, el día 13 de diciembre de 2021, hora: 11:28 a-m., con los anexos respectivos, correspondencia que no detectó la secretaría de este Despacho.

2.2. Caso Concreto

En este asunto, no se configura nulidad alguna con respecto a la notificación al extremo pasivo, observándose una indebida anotación Secretarial con respecto a la no contestación de la demanda por parte de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, a través del correo mequinterop@corporacionips.com.co, cuando efectivamente, la entidad demandada lo hizo desde el correo electrónico asuntosjudiciales@correacortes.com, el día 13 de diciembre de 2021, como se anotara ut supra.

Consecuencia de lo anterior, no se decretará la nulidad incoada por el extremo pasivo, al no incurrirse en las causales previstas en el Art. 133 del C.G.P., pero dada la irregularidad anotada, genera la ilegalidad del auto que tiene por no contestada la demanda, razón para aplicar el aforismo jurisprudencial que señala que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*; siendo un remedio procesal de carácter residual y limitado, aplicable en casos especiales, como



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

el que es objeto de estudio en este asunto, en aras de evitar un error, al dar por no contestada la demanda, desconociendo el derecho de defensa y de paso, el debido proceso.

En consecuencia, al cumplirse las exigencias estipuladas en el artículo 31 del Procesal del trabajo y la Seguridad social y habiéndose presentado dentro del término legal la contestación de la demanda, habrá de surtir los efectos perseguidos, esto es, tener por contestada la misma.

En mérito de lo expuesto, el

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado por indebida notificación al extremo pasivo, por lo comentado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la ilegalidad del auto No. 108 de febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) que tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE Nit. 805-028-511-4, en el proceso de la referencia, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES, identificada con la T.P No. del 305.901 C. S. de la Judicatura en los términos del poder conferido.

QUINTO: SEÑALAR el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Hora: 9: 30 a.m., para que tenga lugar la Audiencia prevista en el art. 77 del C.P.T y SS. **PREVINIENDO** a los sujetos procesales, acerca de las consecuencias de carácter legal que les acarrearía su inasistencia a dicho acto judicial (numerales 1 y 2 ibidem).

SEXTO: TENGASE, al abogado CRISTHIAN MAURICIO RAMIREZ BELTRAN, identificado con la T.P. No. 373.536 del C. S. de la Judicatura en los términos del poder conferido, como sustituto del abogado ALEJANDRO HOYOS SUAZA, quien actúa como representante judicial por activa.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Comuníquese a las partes a través de las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES - SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 149

En la fecha, octubre 20 de 2022, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. (2)2196130 – Celular – WhatsApp: 316 6998077 –
E-mail j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla Valle www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6498b0a14a94ba41a34aab555046722430453c7ee823122211e748330b2258ac**

Documento generado en 19/10/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>